



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/7/4
28 de enero de 2009

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS
Séptima reunión
París, 2-8 de abril de 2009

COTEJO DE TEXTOS OPERATIVOS PRESENTADOS POR PARTES, GOBIERNOS, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E INTERESADOS DIRECTOS PERTINENTES RESPECTO A LOS COMPONENTES PRINCIPALES DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS ENUMERADAS EN LA DECISIÓN IX/12, ANEXO I

Nota del Secretario Ejecutivo

ÍNDICE

Página

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	6
TEXTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL, SIGUIENDO LA ESTRUCTURA DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12	7
I. OBJETIVO	7
Texto de la decisión IX/12, anexo I	7
India	7
Namibia en nombre del Grupo de África	7
Noruega	8
European Seed Association (ESA)	9
II. ÁMBITO	9
Texto de la decisión IX/12, anexo I /	9
India	11
Namibia en nombre del Grupo de África	11
Noruega	12
European Seed Association (ESA)	13
III. COMPONENTES PRINCIPALES	13
A. Participación justa y equitativa en los beneficios	13

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

India	13
Namibia en nombre del Grupo de África.....	14
Noruega.....	16
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	17
1) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios.....	17
Comunidad Europea y sus Estados miembros	17
2) Beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas	18
Comunidad Europea y sus Estados miembros	18
3) Beneficios monetarios y/o no monetarios	19
Comunidad Europea y sus Estados miembros	19
4) Acceso a la tecnología y su transferencia.....	19
Comunidad Europea y sus Estados miembros	19
5) Resultados de investigación y desarrollo compartidos en condiciones mutuamente acordadas	19
Comunidad Europea y sus Estados miembros	19
6) Participación efectiva en actividades de investigación y/o desarrollo conjunto en actividades de investigación	19
Comunidad Europea y sus Estados miembros	19
7) Mecanismos para promover la igualdad en las negociaciones	19
Comunidad Europea y sus Estados miembros	19
8) Aumento de la concienciación.....	20
Comunidad Europea y sus Estados miembros	20
9) Medidas para garantizar la participación e intervención de las comunidades indígenas y locales en condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios con los titulares de los conocimientos tradicionales	20
10) Mecanismos para alentar a que los beneficios se dirijan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y al desarrollo socioeconómico, especialmente los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de conformidad con la legislación nacional.....	20
Comunidad Europea y sus Estados miembros	20
2. Componentes por considerar más a fondo	20
1) Desarrollo de condiciones y normas internacionales mínimas	21
2) Participación en los beneficios de todo tipo de utilización	21
3) Opciones de participación en los beneficios multilateral cuando el origen no sea claro o en situaciones transfronterizas.....	21
4) Establecimiento de fondos fiduciarios para abordar las situaciones transfronterizas	21
5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales	21
Comunidad Europea y sus Estados miembros	21
6) Mejor utilización de las Directrices de Bonn	21
Comunidad Europea y sus Estados miembros	22
B. Acceso a los recursos genéticos	22
India	22
Namibia en nombre del Grupo de África.....	22
Noruega.....	23
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	24

1) Reconocimiento de los derechos soberanos y la autoridad de las Partes para determinar el acceso.....	24
Comunidad Europea y sus Estados miembros	24
2) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios.....	24
Comunidad Europea y sus Estados miembros	24
3) Certidumbre legal, claridad y transparencia de las reglas de acceso	25
Comunidad Europea y sus Estados miembros	25
2. Componentes por considerar más a fondo.....	25
1) No discriminación en las reglas de acceso	25
Comunidad Europea y sus Estados miembros	25
2) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones	25
Comunidad Europea y sus Estados miembros	25
3) Modelos de legislación nacional elaborados en el nivel internacional	27
Comunidad Europea y sus Estados miembros	27
4) Reducción al mínimo de los costos de administración y transacción	28
5) Reglas de acceso simplificadas para investigación no comercial	28
Comunidad Europea y sus Estados miembros	28
C. Cumplimiento.....	28
India	28
Namibia en nombre del Grupo de África.....	29
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	32
1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:.....	32
a) Actividades de aumento de la concienciación	32
Comunidad Europea y sus Estados miembros	32
2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:	32
a) Mecanismos de intercambio de información.....	32
Comunidad Europea y sus Estados miembros	32
b) Certificado internacionalmente reconocido emitido por una autoridad nacional competente	33
3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento.....	33
2. Componentes por considerar más a fondo.....	33
1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:.....	33
a) Comprensión internacional de la apropiación/uso indebidos	33
b) Menús sectoriales de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales	33
Comunidad Europea y sus Estados miembros	33
c) Códigos de conducta para grupos de usuarios importantes	34
Comunidad Europea y sus Estados miembros	34
d) Identificación de códigos de conducta de mejores prácticas.....	34
Comunidad Europea y sus Estados miembros	34
e) Los organismos de financiación de investigación obligarán a los usuarios que reciban fondos para investigación a cumplir con requisitos específicos de acceso y participación en los beneficios	34
f) Declaración unilateral de los usuarios	34

g) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones	34
Comunidad Europea y sus Estados miembros	35
2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:	35
a) Sistemas de seguimiento y presentación de informes.....	35
b) Tecnología de la información para el seguimiento.....	35
c) Requisitos de divulgación.....	35
d) Identificación de puntos de verificación	35
3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento:.....	35
a) Medidas para asegurar el acceso a la justicia con miras a aplicar los arreglos sobre acceso y participación en los beneficios.....	35
b) Mecanismos de resolución de controversias:	35
i) Interestatales.....	35
ii) Derecho internacional privado	35
iii) Resolución de disputas alternativa.....	35
c) Aplicación de sentencias y laudos arbitrales entre jurisdicciones.....	35
d) Procedimientos de intercambio de información entre puntos focales nacionales de acceso y participación en los beneficios para ayudar a los proveedores a obtener la información pertinente en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos de consentimiento fundamentado previo	35
e) Recursos y sanciones	35
Noruega.....	35
4) Medidas para garantizar el cumplimiento del derecho consuetudinario y los sistemas de protección locales	35
D. Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos.....	35
India	36
Namibia en nombre del Grupo de África.....	36
Noruega.....	36
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	37
1) Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	37
2) Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos en el nivel de la comunidad	37
3) Medidas para abordar la utilización de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios.....	37
4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y la participación en los beneficios	37
5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales.....	37
6) Identificación de la persona o autoridad que debe conceder el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad.....	37
7) Acceso con la aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales	37
8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción	37
2. Componentes por considerar más a fondo	37

- 1) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas con los mismos, cuando se accede a conocimientos tradicionales..... 37
- 2) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales..... 38
- 3) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto de si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales..... 38
- 4) Participación en los beneficios que se derivan de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad..... 38

E. Capacidad 38
 Namibia en nombre del Grupo de África..... 38
 Noruega..... 38

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional 39
 - 1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:..... 39
 - a) Desarrollo de la legislación nacional..... 39
 - b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos..... 39
 - c) Tecnología de información y comunicaciones 39
 - d) Desarrollo y uso de métodos de valoración..... 39
 - e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos 39
 - f) Supervisión y aplicación del cumplimiento 39
 - g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible 39
 - 2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad 39
 - 3) Medidas para la transferencia de tecnología y cooperación..... 39
 - 4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales 39
 - 5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales 39
2. Componentes por considerar más a fondo 39
 - 1) Establecimiento de un mecanismo financiero 39

IV. NATURALEZA 39
 Texto de la decisión IX/12, anexo I..... 39
 Namibia en nombre del Grupo de África..... 40

TEXTO OPERATIVO ADICIONAL RELACIONADO CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES QUE NO FUERON CUBIERTAS EN EL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12..... 40
 Namibia en nombre del Grupo de África..... 40

INTRODUCCIÓN

1. Mediante la decisión IX/12, párrafo 9, la Conferencia de las Partes invitó a Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades indígenas y locales, e interesados directos pertinentes a presentar, para la ulterior elaboración y negociación del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios opiniones y propuestas, incluido el texto operativo, de ser pertinente, respecto a los componentes principales enumerados en el anexo I de la decisión IX/12, preferiblemente con los motivos justificantes.

2. En el párrafo 10 de la misma decisión, se pidió al Secretario Ejecutivo que “recopile las ponencias recibidas y las coteje en tres documentos por separado:

- a) Todos los textos operativos presentados;
- b) Texto operativo con explicaciones y motivos conexos;
- c) Cualesquiera otras opiniones e información;

desglosados por temas, de conformidad con el anexo I de la decisión IX/12, según lo indicado en las presentaciones, y señale en el cotejo las fuentes respectivas.” Se pidió además al Secretario Ejecutivo que ponga a disposición de las Partes la recopilación y los diversos documentos sesenta días antes de la séptima reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios.

3. De conformidad con lo precedente, se remitió la notificación 2008-120 del 19 de septiembre de 2008 destinada a Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes invitándoles a remitir sus presentaciones a más tardar el 15 de diciembre de 2008.

4. Según lo solicitó la Conferencia de las Partes, se proporciona en el presente documento un cotejo de los textos operativos presentados por Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes siguiéndose la estructura del anexo I a la decisión IX/12. Conforme a lo solicitado, el texto reproduce la estructura y el texto del anexo I a la decisión IX/12 e incluye los textos operativos debajo de cada título.

**TEXTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL,
SIGUIENDO LA ESTRUCTURA DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12 ^{1/}**

I. OBJETIVO

Texto de la decisión IX/12, anexo I ^{2/}

Aplicar eficazmente las disposiciones [de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2] del Convenio [y sus tres objetivos], especialmente por medio de lo siguiente:

- [[Facilitar]] [reglamentar] el acceso [transparente] a los recursos genéticos, [sus derivados y productos] [y conocimientos tradicionales relacionados];]
- Asegurar [las condiciones y medidas para] la participación [eficaz] justa y equitativa en los beneficios procedentes de su utilización, [sus derivados] [y productos] [y conocimientos tradicionales relacionados] [e impedir su apropiación y uso indebidos];
- [Asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y los términos mutuamente acordados, del país [de origen] que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica].

[tomando en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos, incluidos los derechos de las comunidades indígenas y locales, y garantizando el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo.]

India

1. Aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2 del Convenio, especialmente por medio de lo siguiente:

- Reglamentar el acceso a los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados de manera transparente;
- Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios procedentes de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados e impedir su apropiación y uso indebidos;
- Asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas, del país de origen que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Namibia en nombre del Grupo de África

Aplicar de manera efectiva las disposiciones de los Art. 1, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del CDB asegurando lo siguiente:

^{1/} Para facilitar las referencias, se ha impreso en sombreado el texto del anexo I reproducido en esta nota de estudio.

^{2/} Estas propuestas no fueron ni debatidas, ni negociadas ni acordadas.

- a) Acceso apropiado y facilitado a la investigación y la tecnología vinculada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con los Art. 16.1, 16.2, 16.4, 16.5, 17, 18.4 y 18.5
- b) Acceso a la investigación y la tecnología pertinente a los recursos genéticos, a las que pueda accederse de conformidad con los Art. 15.6, 15.7, 16.3, 16.4, 16.5 y 19.1.
- c) Acceso a financiación apropiada para que los países en desarrollo apliquen el CDB de conformidad con el Artículo 20.2
- d) Acceso adecuado y reglamentado a los recursos genéticos sólo para utilidades ambientalmente adecuadas basadas sobre el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas de conformidad con los Art. 15.2, 15.4 y 15.5
- b) Acceso a apoyo para educación y capacitación en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes para los países en desarrollo de conformidad con el Art. 12 a
- f) Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con los Art. 1, 15.7, 19.2
- g) Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos, innovaciones y prácticas (de aquí en adelante, denominados ‘conocimientos tradicionales relacionados’) de las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Art. 8j
- h) Las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pertinentes respaldan y no son contrarios a los objetivos del CDB de conformidad con los Art. 16.3, 16.4 y 16.5

Nota:

- i. El término ‘acceso adecuado’ se basa en la redacción del Art. 1 del CDB
- ii. El término ‘recursos genéticos’ se explica en ‘definiciones’.

Noruega

El objetivo del Régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios es aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 1, 8 j), 15, 16 y 19.2 del Convenio, específicamente por medio de lo siguiente:

- facilitar el acceso adecuado a los recursos genéticos
- asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos
- asegurar que las Partes cuenten con disposiciones jurídicas que apoyen el cumplimiento de los reglamentos nacionales sobre acceso y participación en los beneficios en los países proveedores
- facilitar el acceso apropiado a la tecnología pertinente a los recursos genéticos y a la transferencia de la misma

tomando en cuenta todos los derechos sobre estos recursos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

European Seed Association (ESA)

Aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2 del Convenio sobre Diversidad Biológica y sus tres objetivos, específicamente por medio de lo siguiente:

- Facilitar el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados:
- Asegurar que estén vigentes condiciones y medidas para la participación efectiva, justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización y los conocimientos tradicionales relacionados

II. ÁMBITO

Texto de la decisión IX/12, anexo I ^{3/}

Opción 1 (Texto refundido de presentaciones en la reunión WG-ABS 6)

1. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los [recursos biológicos,] recursos genéticos, [derivados,] [productos] y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales [relacionados], [y derivados de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos,] [de conformidad con el Artículo 8 j)] [dentro de la jurisdicción nacional y de índole transfronteriza] [de conformidad con las disposiciones pertinentes del CDB].

[2. A reserva de lo indicado en el párrafo 1, el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a:

a) [Los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo [de los recursos genéticos adquiridos después de] la entrada en vigor del ~~[régimen internacional]~~ [Convenio sobre la Diversidad Biológica];

[b] Los beneficios vigentes que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo de los recursos genéticos logrados antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica.]]

3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:

a) [Recursos genéticos humanos;]

b) [Recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de diciembre de 1993 [o antes de la entrada en vigor para una Parte];] [Materiales genéticos adquiridos antes de la ratificación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica [y desde entonces cultivados *ex situ*];]

c) [Materiales genéticos que ya hayan sido ofrecidos libremente por el país de origen;]

d) [[Especies] [listadas en el Anexo I del] [recursos genéticos cubiertos por el] Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura [a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado];]

^{3/} Estas propuestas no fueron ni debatidas, ni negociadas ni acordadas.

e) [Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional;]

f) [Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.]

4. [El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios debería ofrecer [[flexibilidad] para respetar] los sistemas vigentes [y permitir la aplicación y el desarrollo potencial y ulterior de otros] [sistemas internacionales de acceso y participación en los beneficios más especializados].]

[5. [En la ulterior elaboración y negociación del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se prestará [especial] [debidamente] [consideración] a]:

a) [recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO cuando se tenga acceso a los mismos para fines de investigación, reproducción, o capacitación destinadas a la alimentación y la agricultura;]

b) [Recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura;]

c) [Recursos genéticos dentro de la jurisdicción de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO;]

d) [La relación con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);]

e) [La labor en el marco del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI;]

f) [Recursos genéticos marinos en zonas fuera de la jurisdicción nacional;]

g) [Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.]]

Opción 2

El régimen internacional se aplica a todos los recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales cubiertos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sujeto a otras obligaciones internacionales, con exclusión de los recursos genéticos humanos y los recursos genéticos más allá de la jurisdicción nacional.

Opción 3

1. Cubrirá:

- El acceso a los recursos genéticos y la promoción y salvaguarda de la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos en conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, de conformidad con el Artículo 8 j).

2. Estarán fuera de su ámbito:

- Los recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de diciembre de 1993;
- Los recursos genéticos humanos.

3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios establecido en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica debería proporcionar flexibilidad para respetar los sistemas de acceso y participación en los beneficios existentes y permitir la aplicación y potencial desarrollo ulterior de otros sistemas más especializados.

4. Se dará especial consideración a:

- Los recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO cuando se acceda a los mismos para investigación, cría o capacitación relacionado con la alimentación y la agricultura;
- La relación con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);
- Los recursos genéticos marinos en zonas fuera de la jurisdicción nacional;
- Los recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico;
- Los recursos genéticos animales para la alimentación y la agricultura;
- La labor en el marco del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI;
- Los recursos genéticos dentro de la jurisdicción de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

India

1. El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y sus derivados, así como conocimientos tradicionales relacionados, y derivados de conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos, innovaciones y prácticas.

2. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:

- Los recursos genéticos humanos;
- Las especies listadas en el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado;
- Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos, que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional.

Namibia en nombre del Grupo de África

El RI sobre acceso y participación en los beneficios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del CDB, se aplica a:

- a) Acceso a los recursos genéticos, sus derivados y productos basados en utilidades ambientalmente adecuadas

- b) Acceso a la investigación y la tecnología relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica
- c) Acceso a la investigación y la tecnología pertinente a los recursos genéticos a los que se accede y los derivados y productos de estos recursos genéticos, incluida la biotecnología relacionada con la utilización, identificación y seguimiento de dichos recursos.
- d) Acceso a la financiación para que los países en desarrollo apliquen las disposiciones del CDB pertinentes al acceso y participación en los beneficios
- d) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, sus derivados y productos adquiridos antes y después de la entrada en vigor del CDB, en condiciones *in situ* y *ex situ*, excluidas aquellas especies cubiertas en el anexo I del ITPGRFA cuando se utilizan dentro de los fines de dicho tratado.
- f) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Art. 8 j), adquiridos antes y después de la entrada en vigor del CDB
- g) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, sus derivados, productos y conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales que sean de naturaleza transfronteriza
- h) Todos los derechos de propiedad intelectual relacionados con la investigación y tecnología derivada de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados, productos y conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales estarán sujetos al RI sobre acceso y participación en los beneficios

El RI sobre acceso y participación en los beneficios no afectará a:

- i. Los sistemas tradicionales de acceso, utilización o intercambio de recursos genéticos, sus derivados y productos
- ii. El acceso, utilización e intercambio de conocimientos e innovaciones de parte de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas
- iii. La participación en los beneficios basada en las prácticas consuetudinarias de las comunidades indígenas y locales en cuestión, siempre que no se considere que las disposiciones de i) y ii) se aplican a personas que no viven en el modo de vida tradicional y consuetudinario pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
- iv. Ninguna de las especies listadas en el Anexo I del ITPGRFA a menos que se utilicen más allá del objetivo explícito de dicho tratado
- v. Los recursos genéticos humanos excluidos del marco del CDB de conformidad con la decisión II/11 de la COP 2

Noruega

El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados cubiertos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como a los beneficios que se deriven de la utilización comercial y de otra índole de dichos recursos.

European Seed Association (ESA)

1. El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales relacionados, dentro de la jurisdicción nacional, de conformidad con las disposiciones del CDB y sujeto a disposiciones sectoriales específicas establecidas en el régimen internacional.
 2. Sujeto al párrafo 1, el Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos adquiridos después de la entrada en vigor del régimen internacional;
 3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:
 - a) Recursos genéticos humanos;
 - b) Recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del régimen internacional para una Parte o de conformidad con las leyes nacionales ya vigentes;
 - c) Materiales genéticos que ya hayan sido ofrecidos libremente por el país de origen;
 - d) Las especies listadas en el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado
 - e) Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional;
 - f) Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.
 - g) Patógenos de origen humano, animal y vegetal
- [...]

III. COMPONENTES PRINCIPALES

A. *Participación justa y equitativa en los beneficios*

India

1. Las Partes tomarán medidas y establecerán condiciones y normas mínimas para asegurar la participación justa y equitativa en los resultados de la investigación y en los beneficios que se deriven de toda la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales relacionados, en condiciones mutuamente acordadas.
2. Los beneficios compartidos serán de carácter monetario y/o no monetario. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse los siguientes:
 - Tasas de acceso/tasa por muestra;
 - Pagos iniciales;
 - Pagos por cada etapa;
 - Pagos de regalías;
 - Tasas de licencia en caso de comercialización;
 - Financiación de la investigación; e

- Investigación en empresas conjuntas.

Entre los beneficios no monetarios pudieran incluirse:

- Distribución de los resultados de la investigación;
- Participación en desarrollo de productos;
- Colaboración, cooperación y contribución en formación y capacitación;
- Transferencia al proveedor de los recursos genéticos, sus derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados, la tecnología desarrollada por medio de la utilización de dichos recursos y conocimientos, incluida la biotecnología o la tecnología que resulte pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en condiciones justas y en los términos más favorables, incluida condiciones concesionarias y preferenciales cuando fuesen mutuamente acordadas.
- Fortalecimiento de las capacidades para permitir la transferencia eficaz de tecnología a las Partes usuarios que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, y desarrollo de la tecnología en el país de origen que proporciona los recursos genéticos. Asimismo, facilitación de las capacidades de las comunidades indígenas y locales en cuanto a conservar y utilizar de forma sostenible sus recursos genéticos;
- Creación de la capacidad institucional;
- Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades del personal responsable de la administración y de la imposición de la reglamentación de acceso;
- Capacitación relacionada con los recursos genéticos con plena intervención de las Partes proveedoras y, de ser posible, en tales Partes;
- Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos los inventarios biológicos y los estudios taxonómicos;
- Contribuciones a la economía local;
- Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida; y
- Propiedad conjunta de derechos de propiedad intelectual pertinentes,

Namibia en nombre del Grupo de África

1. Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes asegurarán, conforme al Art. 8 j del CDB, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales. Los beneficios a los que se hace referencia en el presente son beneficios para la humanidad en general y beneficios para las comunidades indígenas y locales en particular.

a) Beneficios para la humanidad:

Todas las Partes contratantes:

i) Promoverán la aplicación más amplia de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales con su aprobación y participación voluntaria de conformidad con el Art. 8 j del CDB

ii) Fomentarán el uso habitual de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas tradicionales que sean compatibles con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica conforme al Art. 10 c del CDB

iii) Alentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y la utilización de tecnologías autóctonas y tradicionales en la consecución de los objetivos del CDB por medio de la capacitación de personal y transmisión de pericia de parte de los representantes de las comunidades indígenas y locales conforme al Art. 18.4 del CDB

b) Beneficios para las comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes garantizarán la participación justa y equitativa de las comunidades indígenas y locales en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas. Estos beneficios se basarán sobre condiciones mutuamente acordadas con las comunidades indígenas y locales y pueden incluir, sin limitaciones, los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn

2. Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y productos:

Las Partes contratantes adoptarán, conforme al Art. 15.7, medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización comercial y otra de los recursos genéticos, sus derivados y productos, de parte del país de origen, en condiciones mutuamente acordadas. Entre los beneficios pueden incluirse, sin limitaciones:

- i. Los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn
- ii. Beneficios no monetarios de conformidad con los Art. 15.6, 16.3, 16.4 y 19.1, que incluyen proporcionar a los países proveedores investigación y desarrollo para la comercialización.

3. Recursos genéticos a los que se accedió con anterioridad al CDB:

Los recursos genéticos a los que se accedió con anterioridad al CDB, sus derivados y productos, estarán sujetos a acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios con los países proveedores, y todos los beneficios existentes que se deriven de estos recursos genéticos, sus derivados y productos se compartirán de manera justa y equitativa con sus países de origen. En aquellos casos en que el origen de un recurso genético no resulte claro, se deberá establecer un sistema de intercambio multilateral.

4. Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales a los que se accedió con anterioridad al CDB:

Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales a los que se accedió con anterioridad al CDB serán objeto de acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios con las comunidades indígenas y locales en cuestión, y todos los beneficios existentes que se deriven de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartirán de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales pertinentes. En aquellos casos en los que el origen de los conocimientos tradicionales no resulte claro, se establecerá un fondo que será administrado por los representantes de las comunidades indígenas y locales, que se asegurarán de que sea utilizado para fomentar los derechos de dichas comunidades indígenas y locales.

5. Participación en los beneficios cuando un recurso genético se comparte a través de las fronteras nacionales:

Las Partes contratantes que comparten un recurso genético celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en condiciones mutuamente acordadas para asegurar que se compartan de manera justa y equitativa los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos transfronterizos.

6. Participación en los beneficios cuando los conocimientos, innovaciones y prácticas se comparten entre comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes facilitarán la inclusión, dentro de sus fronteras y a través de las mismas, de las diferentes comunidades indígenas y locales que comparten un conocimiento, innovación o práctica específica en la negociación de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios pertinentes, y apoyarán la participación justa y equitativa de estas comunidades indígenas y locales en los beneficios que se deriven de dichos acuerdos

Noruega

Cada Parte contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de políticas con el objetivo de compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos y sus derivados con la Parte contratante que aporte esos recursos. Dicha participación estará sujeta al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona dichos recursos, a menos que dicha Parte decida otra cosa, y en condiciones mutuamente acordadas. Los elementos del párrafo 44 de las Directrices de Bonn deberán ser tenidos en cuenta en la redacción de las condiciones mutuamente acordadas.

Cada Parte contratante adoptará las siguientes medidas:

- a) establecer mecanismos para proporcionar información a usuarios potenciales respecto a sus obligaciones relativas al acceso a los recursos genéticos;
- b) introducir normas que requieran que los usuarios de recursos genéticos cumplan con la legislación nacional del país proveedor/país de origen y las condiciones mutuamente acordadas con las que se concedió el acceso, incluidos los requisitos de compartir de manera equitativa los beneficios que se derivan de la utilización de dichos recursos y sus derivados
- c) Los beneficios a compartir pueden incluir, sin limitaciones:
 - i) los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn, y
 - ii) beneficios no monetarios de conformidad con los Art. 15.6, 16.3, 16.4 y 19.
- d) introducir normas y medidas destinadas a asegurar que los usuarios revelen el país que proporciona los recursos/país de origen y el consentimiento fundamentado previo así como el origen de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual;
- e) introducir normas que requieran que la importación de recursos genéticos de un país que requiere el consentimiento fundamentado previo para la utilización o la exportación de este recurso se produzca únicamente cumpliendo con dicho consentimiento fundamentado previo;

- f) Medidas destinadas a impedir la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales apropiados de manera indebida.
- g) Requerir que cuando los recursos genéticos se usen para fines de investigación y comerciales dentro de su jurisdicción, el material deberá estar acompañado de documentación respecto a país de origen/país proveedor/sistema multilateral convenido que proporciona dichos recursos.
Si la legislación nacional del país que proporciona los recursos genéticos requiere el consentimiento fundamentado previo para el acceso al material, la documentación también deberá especificar si se obtuvo dicho consentimiento. Si el país proveedor es diferente del país de origen, también se indicará el país de origen o, si procede, el sistema multilateral convenido. Si parte de la información a la que se hace referencia en este punto no existe, esto debe indicarse en la documentación que acompaña al material.
- h) Requerir que los recursos genéticos se utilicen solamente para fines que estén en consonancia con los términos y condiciones en virtud de los cuales los adquirieron.
- i) Procurar dirigir los beneficios obtenidos hacia medidas de conservación y medidas que promuevan la utilización sostenible de la diversidad biológica.
- j) introducir normas que requieran que cuando se utilicen recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) para fines de investigación y comerciales, éstos deberán ir acompañados de documentación que confirme que se accedió a dichos recursos conforme al Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material del Tratado.
- k) introducir medidas para facilitar la cooperación entre las Partes contratantes para abordar las supuestas infracciones de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios y la apropiación indebida de recursos genéticos, tales como acceso a la justicia y apoyo a los demandantes en recamos por incumplimiento de contrato o apropiación indebida;
- l) Otras medidas que requieran que los usuarios cumplan con las disposiciones del CDB y este Protocolo.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

Recordando que el Artículo 15 5) del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos, a menos que esa Parte decida otra cosa. [Párrafo preambular]

Recordando además que el Artículo 15 4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes contratantes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían]⁴ tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

2) Beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Recordando además que el Artículo 15.4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

Recordando además que, de conformidad con el Artículo 15.7 del CDB, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos será en condiciones mutuamente acordadas según lo decidan el proveedor y el usuario. [Párrafo preambular]

Reconociendo que la participación en los beneficios en condiciones mutuamente acordadas puede incluir beneficios monetarios y/o no monetarios [Párrafo preambular]

1. Las Partes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

2. Las Partes que requieran consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar al establecer las condiciones mutuamente acordadas:

- i. incluir en estas condiciones cláusulas modelo y usar inventarios/catálogos pertinentes de las utilidades comunes de los recursos genéticos y los beneficios monetarios o no monetarios desarrollados de conformidad con el [Texto operativo elaborado en III.A.2.5.);
- ii. participación en los resultados de la investigación y desarrollo;

^{4/} La CE recuerda su posición tal como figura en las Conclusiones del Consejo de la Comunidad Europea en preparación de la novena reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes (COP 9) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) del 3 de marzo de 2008 en cuanto a que “el sistema internacional de ADB podría incluir algunos elementos vinculantes, si incluyese también normas internacionales sobre legislación y práctica nacionales en materia de acceso, en relación con el cumplimiento de medidas de apoyo”. Por lo tanto, siempre que la palabra “debería” aparece entre corchetes en esta ponencia, se debe entender que estará sometido a evaluación ulterior de la CE antes del debate acerca de la índole en la octava reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios. La CE se reserva el derecho de presentar otras opiniones y ejemplos de texto operativo, incluidos ejemplos de índole vinculante, así como de enmendar o modificar las opiniones y ejemplos de texto operativo incluidos en esta ponencia en respuesta a otras ponencias presentadas y en el transcurso de las negociaciones.

- iii. acceso a la tecnología que hace uso de dichos recursos y transferencia de la misma;
- iv. la participación efectiva de los proveedores de los recursos genéticos en las actividades de investigación y/o para facilitar el desarrollo conjunto de actividades de investigación entre el proveedor y el usuario;
- v. las Directrices de Bonn.

3) Beneficios monetarios y/o no monetarios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que la participación en los beneficios en condiciones mutuamente acordadas puede incluir beneficios monetarios y/o no monetarios [Texto preambular]

Las condiciones mutuamente acordadas pueden identificar los tipos de beneficios monetarios y/o no monetarios por compartir por la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados

4) Acceso a la tecnología y su transferencia

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Véase III.A.I.2) *supra*

5) Resultados de investigación y desarrollo compartidos en condiciones mutuamente acordadas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Véase III.A.I.2) *supra*

6) Participación efectiva en actividades de investigación y/o desarrollo conjunto en actividades de investigación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Véase III.A.I.2) *supra*

7) Mecanismos para promover la igualdad en las negociaciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo la importancia de promover la igualdad en las negociaciones de condiciones mutuamente acordadas entre proveedores y usuarios de recursos genéticos, las Partes deberían adoptar medidas tales como

- i) dar a conocer la información a los usuarios y proveedores por medio de los centros de coordinación de acceso y participación en los beneficios de manera oportuna, incluidas cláusulas modelo e inventarios pertinentes elaborados de conformidad con [TO III.A.2.5)];

- ii) desarrollar arreglos consultivos con los interesados directos pertinentes y las comunidades indígenas y locales que poseen los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos.
- iii) apoyar la capacidad de los proveedores y usuarios de recursos genéticos para negociar condiciones mutuamente acordadas y arreglos contractuales.

8) Aumento de la concienciación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Las Partes [deberían] tomar medidas para aumentar la concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios. Entre tales medidas pudieran incluirse:

- i. dar a conocer información actualizada acerca de su marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios,⁵ especialmente leyes, políticas y procedimientos nacionales;
- ii. pasos para promover el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios del CDB;
- iii. organización de reuniones de interesados directos;
- iv. promoción de códigos de conducta;
- v. promoción del intercambio regional de experiencias relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios.

9) Medidas para garantizar la participación e intervención de las comunidades indígenas y locales en condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios con los titulares de los conocimientos tradicionales

10) Mecanismos para alentar a que los beneficios se dirijan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y al desarrollo socioeconómico, especialmente los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de conformidad con la legislación nacional

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica contribuirán al desarrollo socioeconómico, las Partes deberían tomar medidas para alentar a los usuarios y proveedores, en sus condiciones mutuamente acordadas, a dirigir los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos hacia la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con los objetivos establecidos en el Artículo 1 del CDB como una contribución al desarrollo socioeconómico, con arreglo a la legislación nacional.

2. Componentes por considerar más a fondo

^{5/} El término “marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios” en éste y otros textos operativos presentados se refiere a las normas sustantivas y de procedimiento aplicables al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, dentro del ámbito del régimen internacional.

1) Desarrollo de condiciones y normas internacionales mínimas

2) Participación en los beneficios de todo tipo de utilización

3) Opciones de participación en los beneficios multilateral cuando el origen no sea claro o en situaciones transfronterizas

4) Establecimiento de fondos fiduciarios para abordar las situaciones transfronterizas

5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de recursos genéticos se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a que, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, consideren

- incluir estas cláusulas modelo de condiciones elaboradas con arreglo a párrafos 2 y 3 *infra*,
- inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos pertinentes y beneficios monetarios y no monetarios relacionados.

2. A fin de realzar la certidumbre legal, disminuir los costos de transacción y promover la igualdad en la negociación de condiciones mutuamente acordadas, las Partes establecerán un procedimiento para redactar cláusulas modelo sectoriales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos y beneficios monetarios o no monetarios relacionados. El procedimiento debería:

- i. identificar sectores para los que se deberían redactar cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados,
- ii. identificar las cuestiones que se deberían abordar en las cláusulas modelo,
- iii. incluir reglas claras y transparentes para facilitar la participación de los interesados directos.

3. Las Partes considerarán colectivamente y, según proceda, adoptarán recomendaciones para cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos. Examinarán regularmente y, según proceda, actualizarán las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos.

6) Mejor utilización de las Directrices de Bonn

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Recordando la decisión VI/24 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que adoptó las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de su utilización. [Párrafo preambular]

B. Acceso a los recursos genéticos ^{6/}

India

1. Los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos genéticos, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Las Partes adoptarán medidas, que sean claras y transparentes, para facilitar el acceso para utilizaciones ambientalmente adecuadas, en condiciones mutuamente acordadas y sometidas al consentimiento fundamentado previo del país que proporciona dichos recursos, de manera de asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de dicha utilización del país que proporciona el recurso inclusive utilizando un certificado de cumplimiento de las leyes nacionales.

Namibia en nombre del Grupo de África

1. Las Partes contratantes tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales. Allí donde el acceso a los recursos genéticos cause un efecto sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan medios tradicionales de vida, las comunidades indígenas y locales en cuestión tendrán voz para regular el acceso.
2. Las Partes contratantes crearán condiciones de certidumbre legal, claridad y transparencia para facilitar el acceso a los recursos genéticos, y no impondrán restricciones que sean contrarias a los objetivos del CDB con arreglo al Art. 1 del Convenio.
El acceso puede, no obstante, denegarse si se requiere para utilizaciones que no son ambientalmente adecuadas. Los países de origen tienen facultad para determinar la adecuación ambiental de una utilización determinada. Se entenderá que el concepto de 'utilización' incluye las restricciones de uso de parte de terceros, y los países de origen tienen facultad para determinar si la restricción de la utilización de los recursos genéticos por medio de patentes y otros derechos de propiedad intelectual son ambientalmente adecuados y si dichas restricciones afectan negativamente la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
3. Las Partes contratantes garantizarán que el acceso a los recursos genéticos se someta al consentimiento fundamentado previo del país de origen y se base sobre condiciones mutuamente acordadas con la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos. En aquellos casos en que el acceso a los recursos genéticos y sus derivados esté vinculado con la utilización de cualesquiera conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, se someterá cuando sea necesario al consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con participación justa y equitativa en los beneficios, con arreglo al párrafo 31 de las Directrices de Bonn.

^{6/} El título no prejuzga el eventual ámbito del régimen internacional.

4. Los nuevos usos de recursos genéticos más allá del ámbito que se ha concedido conforme a las condiciones mutuamente acordadas requerirá un nuevo consentimiento fundamentado previo y nuevas condiciones mutuamente acordadas del país de origen y/o las comunidades indígenas y locales en cuestión con arreglo al párrafo 34 de las Directrices de Bonn.

5. El acceso a los recursos genéticos puede ser revocado por el país de origen si el usuario infringe alguna de las condiciones mutuamente acordadas y si el uso continuado de los recursos genéticos tiene repercusiones ambientales negativas.

Noruega

Como se estipula en el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen ‘derechos soberanos’ sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

Centro de coordinación nacional y autoridades nacionales competentes.

Cada Parte designará un *centro de coordinación nacional* para acceso y participación en los beneficios que será responsable del enlace con la Secretaría en su nombre. El centro de coordinación deberá informar a los solicitantes de acceso a los recursos genéticos acerca de los procedimientos correspondientes, incluidos los procedimientos de consentimiento fundamentado previo, condiciones mutuamente acordadas y participación en los beneficios. También informará a los solicitantes acerca de los derechos pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades locales y los interesados directos pertinentes.

Cada Parte también deberá, según corresponda, designar *una autoridad o autoridades nacionales competentes*, que deberá ser responsable de la gestión y procesamiento de las solicitudes de acceso, incluidas las condiciones mutuamente acordadas y los arreglos de participación en los beneficios. Una Parte podrá designar a una sola entidad para desempeñar las funciones de centro de coordinación y autoridad nacional competente.

Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo para esa Parte, los nombres y domicilios de su centro de coordinación y de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

Disposiciones sobre el acceso

Las Partes contratantes que sean países de origen de los recursos genéticos, u otras Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con lo estipulado en el Convenio, deberán:

- a) Procurar facilitar el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas de otras Partes contratantes. De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
- b) Revisar sus medidas de políticas, administrativas y legislativas para asegurar que cumplan plenamente con el Artículo 15 del Convenio a fin de garantizar su claridad, certidumbre legal y transparencia;

- c) Requerir que, al conceder el acceso, se emita un certificado de cumplimiento (o prueba documentada), con información sobre el país que proporciona los recursos e información acerca de si se ha cumplido con la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios.
- d) Las Partes contratantes deberán usar los elementos de una solicitud de acceso a los que se hace referencia en el párrafo 36 de las Directrices de Bonn, teniendo en cuenta al mismo tiempo que la lista es indicativa y se puede adaptar a las circunstancias nacionales.
- e) Informar acerca de las solicitudes de acceso por conducto del mecanismo de facilitación;
- f) Tratar de asegurar que la comercialización y cualesquiera otros usos de los recursos genéticos no impiden la utilización tradicional de los recursos genéticos;
- g) Requerir a los proveedores que solamente suministren recursos genéticos y/o proporcionar los conocimientos tradicionales cuando tengan derecho a hacerlo;
- h) Adoptar medidas para asegurar la participación apropiada de los pueblos indígenas y comunidades locales pertinentes en los procedimientos de acceso cuando sus derechos estén relacionados con los recursos genéticos a los que se accede, o cuando se acceda a conocimientos tradicionales relacionados con estos recursos genéticos
- i) Establecer mecanismos para asegurar que las decisiones se den a conocer a los pueblos indígenas y comunidades locales e interesados directos pertinentes;
- j) Considerar reglas de acceso a los recursos biológicos a ser utilizadas para fines taxonómicos
- k) Requerir que las utilidades sustancialmente nuevas o modificadas de un recurso genético más allá del ámbito al que se ha consentido en las condiciones mutuamente acordadas, se someta al consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas nuevas de parte del país proveedor y/o los pueblos indígenas y comunidades locales en cuestión.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Reconocimiento de los derechos soberanos y la autoridad de las Partes para determinar el acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Recordando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. [Párrafo preambular]

Recordando además que cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio. [Párrafo preambular]

Recordando además que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona dichos recursos, a menos que dicha Parte decida otra cosa; y, en este contexto, reconociendo que cada Parte contratante puede determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo en el contexto del Artículo 15 CDB. [Párrafo preambular]

2) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

Recordando que el Artículo 15 5) del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos, a menos que esa Parte decida otra cosa. [Párrafo preambular]

Recordando además que el Artículo 15 4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

3) Certidumbre legal, claridad y transparencia de las reglas de acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

A fin de crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos y apoyar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios en diferentes jurisdicciones, las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] adoptar las medidas legislativas, de políticas o administrativas necesarias para proporcionar certidumbre legal, claridad y transparencia a sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios. (*Las medidas a las que se hace referencia en este texto operativo son aquellas a las que se hace referencia en el texto operativo III.B.2.2).*

2. Componentes por considerar más a fondo

1) No discriminación en las reglas de acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Las Partes, al aplicar su marco nacional de acceso y participación en los beneficios, no [deberían] discriminar entre los usuarios de otras Partes contratantes.

2) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Recordando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. [Párrafo preambular]

Recordando además que cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente

adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio. [Párrafo preambular]

Reconociendo que cada Parte contratante puede determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo en el contexto del Artículo 15 CDB. [Párrafo preambular]

Reconociendo además que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

1. A fin de crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos y apoyar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios en diferentes jurisdicciones, las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] adoptar las medidas legislativas, de políticas o administrativas necesarias para proporcionar certidumbre legal, claridad y transparencia a sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios. Éstas deberían incluir:

(Cuestiones generales)

a) reglas claras de acceso a los recursos genéticos existentes en condiciones *in situ* y *ex situ* que no discriminen entre usuarios de otras Partes contratantes;

b) un procedimiento claro para solicitar el consentimiento fundamentado previo a una autoridad competente y, según proceda, a las comunidades indígenas y locales;

c) un procedimiento simplificado de acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial con arreglo a [Texto operativo proporcionado en III.B.2.5].

d) dar a conocer información sobre sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios, y facilitar el acceso a los mismos, especialmente acerca de cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;

e) proporcionar la información generada conforme al punto d) en el Mecanismo de facilitación del CDB, incluida la información sobre los centros de coordinación de acceso y participación en los beneficios, y actualizarla regularmente;

f) requerir que la autoridad competente registre su decisión de conceder el consentimiento fundamentado previo en el Mecanismo de facilitación del CDB;

g) Procedimientos de apelación administrativos o judiciales apropiados respecto al consentimiento fundamentado previo, inclusive respecto a la omisión y las prácticas de acceso discriminatorias;

(Aspectos específicos para solicitar decisiones sobre consentimiento fundamentado previo a la autoridad competente)

h) requerir que las decisiones de las autoridades competentes de conceder o denegar el consentimiento fundamentado previo sean explicadas, estipuladas por escrito y notificadas al solicitante;

i) incluir en el marco nacional de acceso y participación en los beneficios los motivos por los que puede denegarse el consentimiento fundamentado previo;

j) requerir a las autoridades competentes que adopten las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo dentro de un plazo razonable según lo especifique el marco nacional de acceso y participación en los beneficios;

k) asegurar que los costos de la obtención de decisiones sobre consentimiento fundamentado previo no superen los costos reales del procesamiento de la solicitud;

l) requerir a la autoridad competente que incluya en su decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo los datos de pasaporte disponibles así como un código de referencia del recurso genético o los recursos genéticos cubiertos por dicha decisión;

(Aspecto específicos relacionados con las condiciones mutuamente acordadas (normalmente estipuladas en contratos)):

m) reglas claras, en los marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios, para establecer las condiciones mutuamente acordadas;

n) requerir que se establezcan condiciones mutuamente acordadas;

o) requerir que las condiciones mutuamente acordadas se estipulen por escrito;

p) requerir que las condiciones mutuamente acordadas incluyan una cláusula sobre la resolución de controversias;

q) requerir que las condiciones mutuamente acordadas reflejen que se ha considerado la participación en los beneficios;

r) hacer referencia a las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilidades de recursos genéticos y beneficios relacionados redactadas con arreglo al TO III.A.2.5).

2. Las medidas adicionales establecidas en [Texto operativo III.C.2.3)] para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de una Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo 1 de este Texto operativo.

3) Modelos de legislación nacional elaborados en el nivel internacional

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Las Partes adoptarán, tan pronto como resulte posible, ejemplos de disposiciones modelo para la legislación nacional y marcos de ejemplo para la adopción de decisiones administrativas que guarden conformidad con las normas internacionales de acceso establecidas en [Texto operativo III.B.2.2)].

4) Reducción al mínimo de los costos de administración y transacción**5) Reglas de acceso simplificadas para investigación no comercial****Comunidad Europea y sus Estados miembros**

1. Las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] estipular un procedimiento administrativo simplificado para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.
2. La clasificación de la investigación como “no comercial” se puede basar sobre su índole, forma y objetivo, especialmente en la intención no comercial en el momento del acceso.
3. A fin de preservar la integridad del procedimiento simplificado, las Partes contratantes [deberían] adoptar medidas con el objetivo de
 - a) asegurar que las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios se transmitan a los usuarios subsiguientes;
 - b) abordar los posibles cambios en la intención de los usuarios no comerciales, inclusive por medio de la estipulación de puntos de referencia claros para dichos cambios;
 - c) asegurar que se negocien nuevamente las condiciones mutuamente acordadas con el proveedor del recurso genético en el caso de cambios en la intención de los usuarios no comerciales según proceda
 - d) evitar que los usuarios de recursos genéticos sin obligaciones respecto al proveedor hagan uso de la información generada si dicho uso está restringido; por ejemplo, por medio de políticas sobre publicación.
 - e) reconocer el compromiso de los usuarios de recursos genéticos respecto a los códigos de conducta de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios pertinentes a la comunidad de la investigación.
4. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, incluir en dichas condiciones cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos pertinentes redactadas con arreglo a [TO redactado en III.A.2.5)].
5. Las Partes colaborarán en el intercambio de experiencias sobre la utilización de instrumentos electrónicos para el seguimiento de los recursos genéticos y el desarrollo de los mismos.
6. Las Partes intercambiarán información sobre las prácticas óptimas en la aplicación de los procedimientos administrativos simplificados para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.

C. Cumplimiento**India**

1. El cumplimiento del régimen internacional se asegurará por medio de un certificado de cumplimiento obligatorio reconocido en el nivel internacional, emitido por una autoridad nacional competente.
2. Las Partes establecerán otros mecanismos de apoyo al cumplimiento eficaces en los puestos de control fronterizos, oficinas de derechos de propiedad intelectual, entidades que financian investigación, etc., inclusive usando un certificado de cumplimiento de las leyes nacionales, a fin de evitar la apropiación indebida de recursos.
3. En las solicitudes de derechos de propiedad intelectual cuyo tema interese o haga uso de derivados de los recursos genéticos y/o de los conocimientos tradicionales asociados, se divulgará el país de origen o la fuente de tales recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales asociados, se darán pruebas de que se han cumplido las disposiciones relativas al consentimiento fundamentado previo y a la participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional del país que proporciona los recursos.
4. Las leyes nacionales estipularán recursos para sancionar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior el cual debe incluir entre otras cosas la revocación de los derechos de propiedad intelectual en cuestión, así como la propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual y su transferencia.

Namibia en nombre del Grupo de África

Medidas nacionales para asegurar el cumplimiento:

- a) Las Partes contratantes adoptarán las medidas de políticas, administrativas y legislativas necesarias para asegurar que los usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados dentro de su jurisdicción cumplan con las leyes de acceso y participación en los beneficios pertinentes de los países de origen
- b) Las Partes contratantes darán los pasos adecuados para asegurar la equidad en las negociaciones contractuales
- c) Las Partes contratantes desarrollarán sistemas de seguimiento y supervisión que identifiquen infracciones a las obligaciones contractuales o la apropiación indebida de recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales relacionados y llevarán dichas infracciones a la atención de los titulares de los derechos y los interesados directos
- d) Las Partes contratantes desarrollarán sistemas eficaces y eficientes en relación con los costos para iniciar y mantener las medidas para evitar, mitigar y obtener compensación en los casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de apropiación indebida y, cuando sea necesario, brindarán apoyo a los demandantes en demandas por incumplimiento de contrato o apropiación indebida
- e) Las Partes contratantes se asegurarán de que sus tribunales apliquen los fallos de los tribunales del país de origen respecto a los usuarios ilícitos en la jurisdicción de éstas, sujeto a los principios básicos que rigen la aplicación de los fallos emitidos en el extranjero por cortesía en el derecho internacional
- f) Las Partes contratantes se asegurarán de que no se concedan derechos de propiedad intelectual basados sobre la utilización de recursos genéticos y/o conocimientos

tradicionales relacionados a menos que la solicitud de derechos de propiedad intelectual establezca que se ha cumplido con los requisitos de acceso y participación en los beneficios del país de origen.

Mecanismos de resolución de controversias: 7/

- a. El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá un Mecanismo de resolución de controversias al que puedan acceder ambos países y también otras partes dañadas, que incluyen a las comunidades indígenas y locales, ONG, entidades de investigación y comerciales y otros proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados
- b. El Mecanismo de resolución de controversias también contará con oficinas regionales que usen los idiomas locales y cuenten con personal versado en las realidades culturales, sociales, económicas ambientales de la región
- c. El Mecanismo de resolución de controversias regirá su labor conforme a los principios de equidad obtenidos de una amplia variedad de fuentes jurídicas, incluidos el derecho y las prácticas consuetudinarios de las comunidades indígenas y locales

Ombudsman internacional para garantizar el acceso a la justicia: 8/

El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá una oficina de ombudsman internacional para acceso y participación en los beneficios. La oficina del ombudsman será responsable de que los países proveedores y las comunidades indígenas y locales identifiquen infracciones a sus derechos, y de proporcionar ayuda para obtener la resolución justa y equitativa de las controversias. La oficina del ombudsman tendrá facultades para actuar en nombre de las comunidades indígenas y locales por conducto del Mecanismo de resolución de controversias vinculante. La oficina del ombudsman también representará a las comunidades indígenas y locales, cuando sea necesario, en las acciones en jurisdicción extranjera, tomará declaraciones de las comunidades indígenas y locales y proporcionará pruebas acerca del derecho y las prácticas consuetudinarios si procede y según proceda.

Certificado reconocido internacionalmente: 9/

El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá un sistema de certificación que certificará que un usuario de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados ha cumplido con las leyes pertinentes del país proveedor. El certificado será un documento público emitido por una autoridad nacional competente designada con arreglo a las leyes nacionales, y se requerirá su presentación en puntos de verificación específicos en los países proveedores y usuarios establecidos para supervisar el cumplimiento en relación con diversos usos posibles.

- a. El Certificado incluirá la siguiente información como mínimo:
 - i) Autoridad nacional emisora
 - ii) Detalles del proveedor
 - iii) Un identificador alfanumérico exclusivo codificado

7/ *Certificates of Clarity or Confusion* – Informe de UNU/IAS.

8/ Barber, C.V, et al, 2003, *User Measures: Options for Developing Measures in User Countries to Implement ABS Provisions of the CBD*.

9/ Informe de 2007 del Grupo de expertos técnicos sobre el certificado.

- iv) Detalles de los titulares de los derechos sobre los conocimientos tradicionales relacionados, según corresponda
 - v) Detalles del usuario
 - vi) Materia (recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales) cubierta por el certificado
 - vii) Lugar geográfico de la actividad de acceso
 - viii) Condiciones mutuamente acordadas
 - ix) Usos permitidos y restricciones al uso
 - x) Condiciones de transferencia a terceras partes
 - xi) Fecha de emisión
- b. Las Partes contratantes establecerán puntos de verificación para el Certificado de utilización comercial y no comercial. Los puntos de verificación para usos comerciales pueden incluir controles aduaneros, oficinas de propiedad intelectual y puestos de registro para otras aplicaciones comerciales no cubiertas por derechos de propiedad intelectual. Los puntos de verificación para usos no comerciales pueden incluir editoriales de boletines científicos, organismos que otorgan donaciones y colecciones *ex situ*. 10/
- c. Las Partes contratantes facilitarán un proceso de certificación eficiente y sencillo por medio del uso de tecnología nueva, que puede incluir: 11/
- i) Bases de datos con capacidad de búsqueda de acceso público y eficientes en relación con los costos que incluyan pruebas sobre consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas
 - ii) Registro del cumplimiento progresivo en dichas bases de datos a medida que se cumpla con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas
 - iii) Bases de datos con capacidad de búsqueda para solicitud y registro de patentes
 - iv) Integración de la taxonomía genómica y morfológica para crear certidumbre respecto a las especies
 - v) Tecnología de codificación de barras basada sobre genes, de bajo costo y portátil, para crear taxonomía de ataque rápido
 - vi) Vinculación de identificadores únicos con la codificación de barras basada sobre genes
- d. Cuando resulte viable, las Partes contratantes:
- i) Usarán los procedimientos de seguimiento existentes, aplicando nuevos conceptos innovadores para hacer un seguimiento de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados
 - ii) Reducirán al mínimo la creación de nuevos niveles burocráticos
 - iii) Promoverán la emisión automática de certificados al cumplirse criterios específicos, tales como la firma de condiciones mutuamente acordadas o un acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios
 - iv) Promoverán la consolidación de los requisitos de permisos existentes con el nuevo sistema de certificación
 - v) Promoverán sistemas que no utilicen papeles

10/ Cunningham, D et al, 2004, *Background paper for Smithsonian/Mesa redonda del UNU-IAS sobre certificados de origen*.

11/ Brendan Tobin et al, *Certificates of Clarity or Confusion*, Informe de 2008 del UNU-IAS.

- vi) Establecerán normas mínimas para registrar las colecciones, a fin de asegurar que exista un vínculo entre los recursos entrantes y salientes, sin requerir la armonización de los procedimientos de registros internos
 - vii) Proporcionarán apoyo económico a los países en desarrollo para desarrollar sistemas en línea a fin de respaldar un sistema de documentación internacional
- e. Las Partes contratantes se asegurarán de que no se concedan derechos de propiedad intelectual basados sobre la utilización de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados a menos que la solicitud de derechos de propiedad intelectual incluya la divulgación de un certificado de cumplimiento de las leyes sobre acceso y participación en los beneficios del país de origen reconocido internacionalmente.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:

a) Actividades de aumento de la concienciación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Las Partes [deberían] tomar medidas para aumentar la concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios. Entre tales medidas pudieran incluirse:

- i. dar a conocer información actualizada acerca de su marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios, especialmente leyes, políticas y procedimientos nacionales;
- ii. pasos para promover el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios del CDB;
- iii. organización de reuniones de interesados directos;
- iv. promoción de códigos de conducta en consulta con los interesados directos;
- v. Promoción del intercambio regional de experiencias relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios.

2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:

a) Mecanismos de intercambio de información

Comunidad Europea y sus Estados miembros

1. Las Partes colaborarán para facilitar el intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios entre las Partes, proveedores y usuarios de recursos genéticos, inclusive por conducto del mecanismo de facilitación del CDB y, según proceda, entre los centros de coordinación nacionales de acceso y participación en los beneficios, con miras a:

- i. apoyar a los usuarios potenciales de recursos genéticos para que accedan a la información pertinente;

- ii. ayudar a los proveedores de recursos genéticos a obtener información pertinente, inclusive en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos del país proveedor en cuanto al consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.
2. Las Partes colaborarán en el intercambio de experiencias sobre la utilización de instrumentos electrónicos para el seguimiento de los recursos genéticos y el desarrollo de los mismos.
 3. Las Partes intercambiarán información sobre las prácticas óptimas en la aplicación de los procedimientos administrativos simplificados para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.

b) Certificado internacionalmente reconocido emitido por una autoridad nacional competente

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:

a) Comprensión internacional de la apropiación/uso indebidos

b) Menús sectoriales de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de recursos genéticos se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a que, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, consideren
 - incluir estas cláusulas modelo de condiciones elaboradas con arreglo a párrafos 2 y 3 *infra*,
 - inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos pertinentes y beneficios monetarios y no monetarios relacionados.

2. A fin de realzar la certidumbre legal, disminuir los costos de transacción y promover la igualdad en la negociación de condiciones mutuamente acordadas, las Partes establecerán un procedimiento para redactar cláusulas modelo sectoriales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos y beneficios monetarios o no monetarios relacionados. El procedimiento debería:

- i. identificar sectores para los que se deberían redactar cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizations comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados,
- ii. identificar las cuestiones que se deberían abordar en las cláusulas modelo,
- iii. incluir reglas claras y transparentes para facilitar la participación de los interesados directos.

3. Las Partes considerarán colectivamente y, según proceda, adoptarán recomendaciones para cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizations comunes de recursos genéticos. Examinarán regularmente y, según proceda, actualizarán las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizations comunes de recursos genéticos.

c) Códigos de conducta para grupos de usuarios importantes

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que existen diversos códigos de conducta específicos y directrices de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios nacionales, internacionales, sectoriales o específicos de una compañía, y su importancia para lograr el tercer objetivo del Convenio. [Párrafo preambular]

1. Las Partes apoyarán, según corresponda, el desarrollo, revisión y posible actualización de los códigos de conducta relacionados con el acceso y participación en los beneficios para grupos importantes de usuarios de recursos genéticos.

d) Identificación de códigos de conducta de mejores prácticas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Reconociendo que existen diversos códigos de conducta específicos y directrices de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios nacionales, internacionales, sectoriales o específicos de una compañía, y su importancia para lograr el tercer objetivo del Convenio. [Párrafo preambular]

1. Las Partes establecerán colectivamente un procedimiento para identificar y revisar actualmente los códigos de conducta relacionados con el acceso y participación en los beneficios y las directrices que constituyen las prácticas óptimas.

e) Los organismos de financiación de investigación obligarán a los usuarios que reciban fondos para investigación a cumplir con requisitos específicos de acceso y participación en los beneficios

f) Declaración unilateral de los usuarios

g) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

1. Las medidas adicionales establecidas en [Texto operativo III.C.2.3] para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de una Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo 1 de [TO III.B.2.2]

2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:

a) Sistemas de seguimiento y presentación de informes

b) Tecnología de la información para el seguimiento

c) Requisitos de divulgación

d) Identificación de puntos de verificación

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento:

a) Medidas para asegurar el acceso a la justicia con miras a aplicar los arreglos sobre acceso y participación en los beneficios

b) Mecanismos de resolución de controversias:

i) Interestatales

ii) Derecho internacional privado

iii) Resolución de disputas alternativa

c) Aplicación de sentencias y laudos arbitrales entre jurisdicciones

d) Procedimientos de intercambio de información entre puntos focales nacionales de acceso y participación en los beneficios para ayudar a los proveedores a obtener la información pertinente en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos de consentimiento fundamentado previo

e) Recursos y sanciones

Noruega

Las Partes deberían adoptar medidas apropiadas, eficaces y ponderadas contra las infracciones de las normas legislativas nacionales y/o medidas administrativas o de políticas debidamente publicadas por las que se aplican las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluidos los requisitos relacionados con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.

4) Medidas para garantizar el cumplimiento del derecho consuetudinario y los sistemas de protección locales

D. *Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos* ^{12/}

^{12/} El título no prejuzga el eventual ámbito del régimen internacional.

India

Las Partes adoptarán medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos en consulta con los titulares de dichos conocimientos.

Namibia en nombre del Grupo de África

Las Partes contratantes:

- a. Con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales en cuestión, apoyarán y coordinarán los protocolos comunitarios locales, nacionales y/o regionales que regulen el acceso a los conocimientos tradicionales, tomando en cuenta las leyes consuetudinarias pertinentes y los valores ecológicos de las comunidades indígenas y locales a fin de impedir apropiación indebida de sus conocimientos tradicionales relacionados y garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de dichos conocimientos tradicionales relacionados.
- b. Garantizarán que toda apropiación o utilización de conocimientos tradicionales en contravención de los protocolos comunitarios pertinentes constituya un acto de apropiación indebida.
- c. Se asegurarán de que la solicitud, interpretación y aplicación contra la apropiación indebida de conocimientos tradicionales, incluida la determinación de la participación y distribución equitativa de los beneficios se deben guiar, en la medida de lo posible y según corresponda, por el respeto hacia los valores ecológicos, normas consuetudinarias, leyes e interpretaciones de los titulares de los conocimientos
- d. Alentarán y respaldarán el desarrollo de protocolos comunitarios que proporcionen a los usuarios potenciales de conocimientos tradicionales reglas claras y transparentes para el acceso a los conocimientos tradicionales cuando se compartan los conocimientos tradicionales entre: i) comunidades indígenas y locales emplazadas a través de fronteras nacionales y ii) entre comunidades indígenas y locales con diferentes valores, normas consuetudinarias, leyes e interpretaciones
- e. Cuando dichos protocolos comunitarios se elaboren con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, pondrán en vigor dichos protocolos comunitarios por medio de un marco jurídico apropiado.
- f. Los protocolos comunitarios destinados a evitar la apropiación indebida de conocimientos tradicionales relacionados y asegurar participación justa y equitativa también deben procurar respetar, preservar y mantener las relaciones dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas que generan y sostienen los conocimientos tradicionales garantizando la disponibilidad de los conocimientos tradicionales para la práctica, utilización y transmisión consuetudinarias.

Noruega

Las autoridades nacionales competentes consultarán a los pueblos indígenas y comunidades locales, y se tendrán en cuenta sus puntos de vista, cuando sus derechos estén relacionados con los recursos genéticos

a los que se accede o cuando se acceda a los conocimientos tradicionales relacionados con estos recursos genéticos, inclusive:

- a) Cuando se determine el acceso, el consentimiento fundamentado previo, y cuando se negocien y apliquen condiciones mutuamente acordadas y se compartan los beneficios;
- b) En la elaboración de una estrategia, políticas o regímenes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios.
- c) Se deberán establecer arreglos consultivos apropiados, tales como comités consultivos nacionales, integrados por representantes pertinentes de los interesados directos.
- d) Proporcionar información a fin de que puedan participar de manera efectiva;
- e) Consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales y aprobación y participación de los titulares de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas, con arreglo a sus prácticas nacionales y las políticas de acceso nacionales y sometidos a la legislación nacional.
- f) La documentación de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas debería estar sometida al consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales;
- g) Proporcionar apoyo a la creación de capacidad para que puedan intervenir activamente en diversas etapas de los arreglos de acceso y participación en los beneficios, tales como en la preparación y aplicación de las condiciones mutuamente acordadas y los arreglos contractuales.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica

2) Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos en el nivel de la comunidad

3) Medidas para abordar la utilización de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios

4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y la participación en los beneficios

5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales

6) Identificación de la persona o autoridad que debe conceder el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad

7) Acceso con la aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales

8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas con los mismos, cuando se accede a conocimientos tradicionales

2) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales

3) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto de si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales

4) Participación en los beneficios que se derivan de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad

E. Capacidad

Namibia en nombre del Grupo de África

1. Las Partes contratantes garantizarán que las medidas de creación de capacidad con arreglo a los Art. 8 j y 10 c del CDB promuevan la aplicación más amplia de los conocimientos, innovaciones y prácticas autóctonas, haciendo participar activamente a las comunidades indígenas y locales, con su consentimiento, en la planificación e implementación de ‘Investigación y capacitación’ (Art. 12), ‘Educación y conciencia pública’ (Art. 13), ‘Intercambio de información’ (Art. 17.2) y ‘Cooperación científica y técnica’ (Art. 18.4).

2. Las Partes contratantes adoptarán medidas de creación de capacidad en todos los niveles pertinentes para:

- a) Desarrollo de la legislación nacional
- b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos
- c) Tecnología de información y comunicaciones
- d) Desarrollo y uso de métodos de valoración
- e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos
- f) Supervisión y aplicación del cumplimiento
- g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

3. Las Partes contratantes realizarán autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad

4. Las Partes contratantes adoptarán medidas de creación de capacidad para la transferencia de tecnología y la cooperación

5. Las Partes contratantes adoptarán medidas especiales de creación de capacidad para las comunidades indígenas y locales

6. Las Partes contratantes, cuando se requiera, proporcionarán apoyo para la elaboración de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

Noruega

Las Partes adoptarán medidas para contribuir al cumplimiento del Plan de acción de creación de capacidad para acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios estipulado en la decisión VII/19 de la COP. El Plan de acción debería proporcionar un marco para identificar las

necesidades del país y los interesados, las prioridades y los mecanismos de aplicación y fuentes de financiación.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:

a) Desarrollo de la legislación nacional

b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos

c) Tecnología de información y comunicaciones

d) Desarrollo y uso de métodos de valoración

e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos

f) Supervisión y aplicación del cumplimiento

g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad

3) Medidas para la transferencia de tecnología y cooperación

4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales

5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Establecimiento de un mecanismo financiero

IV. NATURALEZA

Texto de la decisión IX/12, anexo I

Recopilación de propuestas sobre la naturaleza ^{13/}

1. Recomendación de los Copresidentes del Grupo de trabajo

Opciones

1. Un instrumento jurídicamente vinculante

2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes

^{13/} Estas propuestas no fueron ni debatidas, ni negociadas ni acordadas.

3. Un instrumento no vinculante

2. Presentaciones

Opción 1

El régimen internacional debería ser jurídicamente vinculante. Además, debería hacer hincapié en una aplicación en cooperación entre las partes y no derivar los conflictos principalmente al derecho internacional privado, el cual no sólo es caro sino que también ejerce presión sobre los países escasos de recursos.

Opción 2

1. Un instrumento jurídicamente vinculante
2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes
3. Un instrumento no vinculante

Opción 3

El régimen internacional estará compuesto por un único instrumento jurídicamente vinculante que contendrá un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y aplicación.

Opción 4

La naturaleza se tratará una vez que hayan finalizado las deliberaciones acerca de los aspectos de fondo de un régimen internacional. Por el momento, Japón sugiere lo siguiente: El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos no vinculantes, con una serie de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones.

Opción 5

El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes y/o no vinculantes dentro de un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos, tanto jurídicamente vinculantes como no vinculantes.

Namibia en nombre del Grupo de África

El régimen internacional debería estar compuesto por un único instrumento jurídicamente vinculante que contenga un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y aplicación.

TEXTO OPERATIVO ADICIONAL RELACIONADO CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES QUE NO FUERON CUBIERTAS EN EL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12

Namibia en nombre del Grupo de África

Definiciones

Participación justa y equitativa en los beneficios

La definición de ‘participación justa y equitativa’ no es exhaustiva y es inclusiva. ^{14/} Sin embargo, debe abarcar las siguientes condiciones mínimas. Participación justa y equitativa en los beneficios:

^{14/} “Fair and Equitable- Sharing the benefits from use of genetic resources and traditional knowledge” informe del Consejo Científico Sueco sobre Diversidad Biológica, Septiembre de 2009, de Marie Byström et al.

- i. Debe contribuir a fortalecer la situación de la parte/las partes menos poderosas en todos los niveles en la relación de participación, permitiendo inclusive:
 - acceso igualitario a la información,
 - participación efectiva de todos los interesados directos pertinentes,
 - creación de capacidad,
 - acceso preferencial a mercados, tecnología nueva y productos.
- ii. Debe contribuir en favor de los dos objetivos restantes del Convenio o, como mínimo, no contrarrestarlos: conservación de la diversidad biológica y utilización sostenible de sus componentes.
- iii. No debe interferir con las formas existentes de participación justa y equitativa en los beneficios, incluidos los mecanismos de participación en los beneficios consuetudinarios
- iv. Debe respetar los sistemas de valores y jurídicos a través de las fronteras culturales, incluidas las leyes y prácticas consuetudinarias y los sistemas de propiedad intelectual autóctonos.
- v. Debe permitir la participación democrática y significativa en las decisiones de políticas y las negociaciones de contratos de todos los interesados directos, incluidos los interesados directos en el nivel local.
- vi. Debe contar con la transparencia suficiente para que todas las partes, especialmente las comunidades indígenas y locales, comprendan igualmente bien el proceso y tengan tiempo y oportunidad para adoptar decisiones fundamentadas (consentimiento fundamentado previo efectivo)
- vii. Debe incluir disposiciones respecto a la revisión de terceras partes, a fin de garantizar que todas las transacciones se realicen en condiciones mutuamente acordadas, precedidas por el consentimiento fundamentado previo efectivo.
- viii. Debe estipular la identificación del origen de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados.
- ix. Debe dar a conocer públicamente la información acerca de las condiciones acordadas.

Recursos genéticos:

A fin de brindar asistencia para distinguir entre los recursos genéticos y los recursos biológicos a los fines del RI sobre acceso y participación en los beneficios, los recursos genéticos deberían interpretarse en el contexto de su utilización en lugar de sólo como 'unidades funcionales de herencia'. ^{15/}

Los recursos genéticos son el producto de toda actividad humana con la naturaleza que incluye:

- i. el componente microfísico (extracción, multiplicación y estudio de material genético o bioquímico);

^{15/} Tvedt, Morten Walloe y Young, Tomme, 'Beyond Access: Exploring Implementation of the Fair and Equitable Sharing Commitment in the CBD', Environmental Policy and Law Paper No.67/2 de la UICN.

- ii. la información (síntesis u otra elaboración, o procesos para la misma); y
- iii. uso conjunto de lo tangible y lo intangible (es decir, cuando una molécula o secuencia no se puede sintetizar o multiplicar sino que debe recogerse continuamente de fuentes silvestres).

Utilización de recursos genéticos:

- a) a continuación se listan actividades 16 que constituyen “utilización de recursos genéticos” para los fines de esta ley:

Lista 1 – La utilización de recursos genéticos comprendida en la Lista 1 se puede categorizar ya sea:

Por sector:

Agricultura, acuicultura, farmacéutica, neutracética (agrofarmacéuticos), cosmética, silvicultura, aromaterapia, pesca, colecciones *ex situ*, investigación científica básica, etc.; o

Por objetivo:

Alimentación y seguridad alimentaria; salud y medicina; comercio; conservación; utilización sostenible, etc.; o

Por actividad específica relacionada con la genética:

Cría, cultivo/desarrollo de variedades, extracción e identificación de característica o propiedades, caracterización taxonómica, manipulación genética, síntesis de secuencia o fórmula, actividades nanotécnica, etc.; o

Por etapa y/o tipo de desarrollo:

También puede ser posible fijar una línea divisoria entre la utilización de recursos genéticos y otras actividades según la posición de dicha actividad en el espectro desde la recolección hasta el desarrollo de productos.

Algunas actividades que se emprenden usualmente en el país de origen pueden considerarse “utilización” así como aquellas en el país usuario:

Actividades que se realizan más frecuentemente en el país de origen:

inventario de diversidad biológica, recolección de especímenes, análisis taxonómico o bioquímico inicial.

Actividades que a veces se realizan en el país de origen, pero a menudo se llevan “más allá del lugar de acceso”:

exportación o transporte de especímenes, análisis taxonómico o bioquímico, extracción en laboratorio, investigación, finalización de la redacción/publicación de resultados de la investigación, transferencia de especímenes o resultados a otros usuarios potenciales; solicitudes de protección por medio de derechos de propiedad intelectual; desarrollo de aplicaciones comerciales y científicas (de las características, genes o fórmulas descubiertos); producción; venta.

- b) Además de los elementos enumerados en a), toda actividad que cumpla con los criterios siguientes se considerará “utilización de recursos genéticos” a los fines de esta ley: [Lista 2].

Beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos:

Los beneficios surgen cuando se obtiene el ‘valor real o posible’ del material genético. En términos del desarrollo comercial, los beneficios surgen cuando se crea un producto básico con valor comercial. Esto incluye situaciones en que el producto básico se coloca en el mercado o cuando se alcanza determinado hito de desarrollo o cuando se solicita una patente. En términos de desarrollo no comercial, los beneficios surgen en aquellas situaciones en que la investigación o datos o toda actividad de este tipo están listos para la publicación.
